



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 385 -2021-MPH/GM

Huancaayo, **16 JUL. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 86492-C de fecha 12.05.2021, presentado por la Empresa Taj Mahal Discoteque representado por su propietario Teodoro Jesús Camayo Quinte, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 059-2021-MPH/GSC-ODC, Informe Legal N° 522- 2021-MPH/GAJ, Memorando N° 1211-2021-MPH/GM e Informe Legal N° 596-2021-MPH/GM; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 86492-C de fecha 12.05.2021, la Empresa Taj Mahal Discoteque representado por su propietario Teodoro Jesús Camayo Quinte, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 059-2021-MPH/GSC-ODC de fecha 20.04.2021, bajo los siguientes fundamentos, *que con fecha 07 de abril del presente, solicito suspensión del plazo de su Certificado ITSE N° 083-2020, expedido el 18.12.2020 y fecha de caducidad el 18.12.2022, manifestando que por motivos de la pandemia COVID-19 el gobierno central ha suspendido su actividad comercial desde el 15.03.2021 y dadas las circunstancias el plazo de su certificado ITSE, está corriendo y es muy probable que a la fecha de caducidad del mismo su actividad siga suspendida, por cuanto la vacunación masiva avanza lentamente y no es factible que su negocio se abra en tanto no estén vacunados el total de la población de acuerdo a la posición que ha adoptado el gobierno central. En respuesta a su solicitud el Jefe de la Oficina de Defensa Civil se ha remitido dicha carta, en la que sin contradecir sus fundamentos, le hace saber que su certificado tiene un plazo de vigencia de 02 años y que debe sujetarse a las normativas vigentes, en concreto solicita en aplicación del principio de razonabilidad, que en su caso debe suspenderse el plazo 02 años otorgado en su certificado ITSE y empezar el computo tan pronto el gobierno central y/o local, le permita reiniciar sus actividades comerciales, (giro discoteca);*

Que con Carta N° 059-2021-MPH-GSC/ODC de fecha 20.04.2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Oficina de Defensa Civil comunica al administrado lo antelado y que su establecimiento se cifa a la normativa vigente D.S. N° 002-2018-PCM;

Que, haciendo análisis al caso presente cabe precisar lo siguiente: De conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS - prescribe que "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión." La contradicción a los restantes actos de trámite deberá llegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, estando a la norma acotada en el párrafo precedente, el presupuesto objetivo, para la validez de cualquier recurso, es la existencia de un acto administrativo antelado contra el cual se dirige la impugnación. Es el acto que se argumenta que causa agravio al administrado y cuya eficacia se pretende modificar o extinguir;

Que, por imperio de la norma se ha definido como actos impugnables a los siguientes: Actos definitivos o resoluciones; Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; Actos de trámite que produzcan indefensión. De este modo se descarta la posibilidad de impugnar actos de simple impulsión procesal o de trámite; actos que reproducen otro acto anterior, sean definitivos o firmes; actos confirmatorios de otros anterior (por no haber sido recurrido el acto originario); y los Actos de Administración;

Que, de lo descrito en el presente caso, previamente debemos establecer si la **Carta N° 059-2021-MPH/GSC/ODC** es pasible de impugnación. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha señalado que es acto administrativo todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, **cualquiera sea su nomenclatura o denominación**, o en medios inmateriales y que los mismos son pasibles de impugnación (**Casación N° 1799-2010-LIMA**). Por ende, ante tal ilustración se determina que la carta materia de impugnación ha delimitado el derecho que posiblemente le asiste al administrado, dando un límite para que este pueda ejercer su petición a una segunda instancia, ante una denegatoria simple que se materializó en un documento emitido por la primera instancia, por lo que entonces dicho documento emitido se considera un acto impugnativo que conlleva a que sea pasible de impugnación. En tal sentido de acuerdo a la consideración concreta de su petición, el administrado solicita que se suspenda la vigencia de su certificado ITSE otorgado con **fecha 18.12.2020**, mismo que de acuerdo al **D.S. N° 002-2018-PCM (plazo de vigencia 02 años) lo tiene hasta el**





04.11.2022, por lo que la Gerencia de Seguridad Ciudadana emitió la Carta N° 059-2021-MPH/GSC-ODC de fecha 20.04.2021, informando que este plazo se ciñe a lo dispuesto por la norma **D.S. N° 002-2018-PCM**;

Que, de acuerdo a la revisión de los actuados, el administrado cuestiona la carta argumentando cuestiones ligeramente de derecho, pues indica que su actividad comercial (giro especial de discoteca) se encuentra suspendida por el COVID-19 y la declaratoria de emergencia, asimismo indica que no existiendo ningún movimiento de personas dentro del local es lógico suponer que las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de su establecimiento se encuentran intactas y que no van sufrir deterioros, no obstante la norma que regula la seguridad en edificaciones en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, no estipula excepción sobre ello, asimismo las normas dispuestas por el gobierno central no señalan excepción o dictaminan regulación sobre este extremo de casos, por lo que entonces la petición del administrado no se ampara en ninguna norma que pudiera interpretar o aplicarse al caso concreto, siendo entonces que la solicitud instada por el administrado resulta infundada desde el aspecto legal, por cuanto no se dirime ninguna norma para su procedencia, más por el contrario se crearía un derecho contrario a las normas vigentes, el cual arribaría a que otros administrados se acojan, vulnerando las disposiciones que emanan de una ley de obligatorio cumplimiento;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 059-2021-MPH/GSC-ODC, presentada por el señor Teodoro Jesús Camayo Quinte, en consecuencia, **RATIFIQUESE** la misma, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa, y encargar su cumplimiento a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y demás instancias pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE